

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

DECRETO del Presidente 283/1984, de 31 de octubre, de sustitución del Presidente de la Junta de Andalucía, por el Consejero de Gobernación, D. José Miguel Salinas Moya, durante los días comprendidos entre el 5 y el 13 de noviembre de 1984, ambos inclusive.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, ante la ausencia del Presidente de la Junta de Andalucía durante los días 5 al 13 de noviembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo único. El Consejero de Gobernación, D. José Miguel Salinas Moya, desempeñará las funciones de Presidente de la Junta de Andalucía, con las excepciones a que se refiere el artículo 19 de la Ley 6/1983 de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, durante los días comprendidos entre el 5 y el 13 de noviembre de 1984, ambos inclusive, por ausencia del Presidente.

Sevilla, 31 de octubre de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 273/1984, de 23 de octubre, sobre regulación del ejercicio de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de casinos, juegos y apuestas.

El artículo 13.33 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de casinos, juegos y apuestas, con excepción de las apuestas mutuos deportivo-benéficas.

Por Real Decreto 1710/1984, de 18 de julio, se transfieren de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía de conformidad con las previsiones de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica 6/1981: funciones y servicios en materia de casinos, juegos y apuestas.

Asimismo, por Decreto 269/1984, de 16 de octubre, se asignan a la Consejería de Gobernación las competencias transferidas por el Real Decreto citado anteriormente.

Conviene, por tanto, regular el ejercicio de dichas competencias, adaptando en lo preciso la normativa estatal a las peculiaridades de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a las exigencias del interés público.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo primero. Las competencias administrativas reguladas por este Decreto son las que se derivan del Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, y de sus normas de desarrollo. Serán ejercidas por la Junta de Andalucía a través del Consejo de Gobierno, el Consejero de Gobernación, el Director General de Política Interior y los Delegados Provinciales de Gobernación.

Artículo segundo. Corresponde al Consejero de Gobernación:

- Ejercer la superior dirección de los organismos del Juego de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Proponer al Consejo de Gobierno los Proyectos de Ley o de Decreto, relativos a la materia de casinos, juegos y apuestas.
- Ejercer la potestad reglamentaria.
- Resolver los conflictos de atribuciones entre los organismos que tengan atribuidas competencias en materia de casinos, juegos y apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Resolver los Recursos Administrativos en los casos que legalmente le corresponda.
- Imponer sanciones en materia de casinos, juegos y apuestas, cuando legalmente le corresponda.
- Y cuantas otras facultades le atribuyan las disposiciones en vi-

gor en esta materia.

Artículo tercero. El Director General de Política Interior tendrá a su cargo la gestión, planificación y desarrollo de todas las competencias y actividades asumidas en materia de casinos, juegos y apuestas.

En concreto, le corresponden las siguientes funciones:

- La dirección, coordinación y control de los servicios técnicos y administrativos correspondientes.
- El estudio y propuesta de las disposiciones de carácter general que deban elevarse al Consejero de Gobernación o al Consejo de Gobierno.
- La tramitación y resolución de los expedientes relativos a las materias de su competencia o su propuesta de resolución cuando ésta corresponda al Consejero de Gobernación o al Consejo de Gobierno.

Artículo cuarto. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Gobernación tendrán a su cargo, en materia de casinos, juegos y apuestas, el ejercicio de las competencias que reglamentariamente se determinen en el ámbito de su respectiva demarcación.

Artículo quinto. En materia de Régimen Sancionador, serán de aplicación las normas estatales en todo lo que se refiera a procedimiento y tipificación de faltas y sanciones, pero la resolución de los expedientes corresponderá:

a) Al Delegado Provincial de Gobernación. Cuando la falta sea leve y la sanción a imponer suponga: multa no superior a 500.000' ptas.; suspensión del documento profesional por período no superior a un mes, y prohibición de entrada a las salas de juego a personas en calidad de asistentes por un período máximo de un año.

b) Al Director General de Política Interior. Cuando la falta sea grave y la sanción a imponer suponga: una multa no inferior a 500.000' ptas. ni superior a 1.000.000'; suspensión de la autorización de la sala por período no superior a seis meses; prohibición de entrada en las salas de juego por período no inferior a un año ni superior a cinco; prohibición a la empresa fabricante, operadora y titulares de locales de la venta, explotación o instalación de máquinas por plazo no superior a seis meses.

c) Al Consejero de Gobernación. Cuando la falta sea muy grave y la sanción a imponer suponga: multa no inferior a 1.000.000' ptas. ni superior a 2.000.000'; suspensión de la sala por período superior a seis meses; suspensión del documento profesional por período no inferior a seis meses o su revocación definitiva; prohibición a las empresas fabricantes, operadoras y titulares de locales de la venta, explotación o instalación por período superior a seis meses.

d) Al Consejo de Gobierno. Cuando la falta sea muy grave y la sanción a imponer suponga: multa no inferior a 2.000.000' ptas. y hasta 5.000.000'; revocación de la licencia de autorización de la sala; cancelación de la inscripción de las empresas fabricantes y operadoras en el correspondiente registro, que conllevará el cese de sus actividades; ordenar, en caso de locales que requieran autorización específica, el cese de sus actividades.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se dicten las normas de desarrollo del presente Decreto, en lo no regulado en él, corresponderán al Consejero de Gobernación las atribuciones que en la legislación estatal ostente el Ministro del Interior; al Director General de Política Interior las de la Comisión Nacional del Juego y a los Delegados Provinciales de Gobernación las de los Gobernadores Civiles.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de octubre de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ORDEN de 31 de agosto de 1984, por la que se garantiza el funcionamiento de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en la provincia de Sevilla mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Ilmos. Sres.

Convocada huelga en la provincia de Sevilla para los días 6 y 8 de noviembre de 1984 por parte del personal médico de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social y dado el carácter público del servicio prestado por ese personal, no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga que le ampara.

Es por ella por lo que resulta evidente la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento del servicio público referenciado intentando o la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga.

En su virtud, y en base a las atribuciones que confiere a la Comunidad Autónoma Andaluza el Estatuto de Autonomía, y el Real Decreto 4043/1982, de 20 de diciembre, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 10 del Real Decreto, Ley 17/1977, de 4 de marzo, y a la delegación que el Consejo de Gobierno de Andalucía realizó por Acuerdo de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo primero. La situación de huelga que afectará al personal médico de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en la provincia de Sevilla, los días 6 y 8 de noviembre de 1984, se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios que figuran en el anexo de la presente Orden.

Artículo segundo. El artículo anterior no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación ni tampoco responderá a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de octubre de 1984

JOAQUIN. J. GALAN PEREZ
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

PABLO RECIO ARIAS
Consejero de Salud y Consumo

Ilmo. Sr. Director General de Asistencia Hospitalaria.
Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, Empleo y Cooperativas.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud y Consumo.

ANEXO**1º. Criterios de carácter asistencial.****Area Hospitalaria.**

Las urgencias tanto externas como internas tendrán un equipo de guardia reforzado.

Quedarán aseguradas todas las asistencias a enfermos hospitalizados.

Necesariamente existirán dos equipos de guardias y un máximo del 30%, a nivel global del personal facultativo habitual.

Consultas externas.

A) Deben admitirse todos los enfermos procedentes de otras regiones y aquellos que procedan de la provincia a excepción de Sevilla capital y área de influencia metropolitana.

B) Aquellos que utilicen medios ordinarios de transportes sanitarios.

C) Los pacientes afectados de un proceso que por su morbilidad requieran una asistencia inmediata (procesos oncológicos, etc...)

D) Aquellos enfermos inaplazables, tales como cambios de yesos, cura de heridas, pacientes sometidos a tratamientos especiales.

La Dirección del Centro deberá garantizar la recitación inmediata de aquellos pacientes no incluidos en los apartados anteriores.

Para la cobertura de estos servicios será necesaria la presencia del 30% máximo del personal facultativo, a nivel global.

Servicios generales.

a) Laboratorios. Además de las urgentes, las extracciones deben de realizarse para todas las pacientes, bastando con un médico.

b) Radiología. Se mantienen los mismos criterios que para las consultas externas y de hospitalización.

Los peticiones urgentes están obligadas a ser informadas.

También habrá de atender las peticiones que por su grado de complejidad, coste económico y sobrecarga de demanda asistencial, tenga un significado especial.

Servicios de rehabilitación.

Deben de ajustarse todos los enfermos por considerar que el personal no facultativo que soporta este servicio no se encuentra incluido en la convocatoria de huelga.

Actividades quirúrgicas. Deben realizarse:

Urgencias Mediatas, entendiéndose por este término aquellas intervenciones cuya demora plantea riesgos de morbilidad o complicaciones que hacen inaplazables su ejecución.

Enfermos afectados por procesos oncológicos.

Intervenciones de carácter ambulatorio que obedecen a los mismos criterios expuestos para las consultas externas.

Anestesia.

Se reforzará el equipo de guardia en función de las necesidades de cirugía establecidas en los mínimos.

2º. Area extraordinaria.

En las consultas de Medicina General, Pediatría y Tocología, permanecerá un facultativa, al menos, para atender:

Las urgencias.

Las primeras consultas y enfermos agudos.

Las recetas para aquellos pacientes afectados de un proceso crónico y cuyo retraso a la prescripción puede originar una complicación o agravamiento de su proceso básico.

Los avisos domiciliarios de carácter urgente y ordinarios.

Especialidades médicas-quirúrgicas.

Las consultas de especialistas sometidos al programa de cita previa admitirán:

Las urgencias.

A enfermos citados procedentes de la provincia (zona Rural) debiéndose publicar previamente en la prensa el aplazamiento de la consulta motivada por la convocatoria de huelga.

Aquellos pacientes cuyo retraso en la asistencia plantea la posibilidad de agravamiento o complicaciones.

Estos servicios deberán ser prestados por un máximo del 30%, a nivel global del personal facultativo habitual.

CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO

ORDEN de 27 de octubre de 1984, por la que se desarrolla el Decreto 275/1983, sobre estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, en lo referente al Servicio de Inspección.

Establecida con carácter provisional la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía por Decreto 275/1983, de 28 de diciembre, haciendo uso de la facultad prevista en su disposición adicional segunda, la Orden de 2 de marzo de 1984 desarrolla las unidades administrativas a excepción del Servicio de Inspección, a la espera de la realización de los estudios técnicos precisos con el fin de delimitar con exactitud las funciones y puestos de trabajo inherentes al mismo.

Se impone, pues, dotar al Servicio de Inspección de una estructura similar a la de las unidades administrativas de idéntico nivel orgánico, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, introduciendo, no obstante, las modificaciones que demandan el establecimiento de un Servicio de Inspección que garantice con eficacia el control de las actividades de asistencia sanitaria encomendadas a la Seguridad Social.

En su virtud, en uso de las facultades que me han sido conferidas, previo informe de la Consejería de Hacienda y aprobación de la de Presidencia,